

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública 00008/SMSEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, mediante el cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITUD DE INFORMACION Nezahualcóyotl, Estado México a 08 de marzo a 2021 PRESENTE: (...), por mi propio derecho, señalando correo electrónico (...) para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco lo siguiente: Solicito a esta Autoridad competente, con fundamento en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, fracción II, 4, 7,16, 75, 89, 90, 99, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás relativos aplicables. Me*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*proporcione la información en materia laboral, del Sexenio Anterior del Estado de México (constituido del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas) relativa a:*

- 1. ¿Cuántas huelgas se registraron/ estallaron el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 2. ¿Cuántas huelgas hubo en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 3. ¿Cuánto duraron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 4. ¿Cuáles fueron las industrias a las que pertenecen las empresas, que participaron en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 5. ¿Qué Sindicatos estuvieron inmersos en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 6. ¿Cuáles eran las peticiones las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 7. ¿Por qué no procedieron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 8. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas), fueron imputables para el Patrón? Y ¿Por qué fueron imputadas a este?*
- 9. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas), hubo contestación del patrón?*
- 10. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas), se realizó la Audiencia de Conciliación?*
- 11. ¿Cómo fueron calificadas las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)?*
- 12. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas), se quedaron en Pre-huelga?*
- 13. ¿Cómo*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*termino cada una de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio anterior (del periodo de 18 de octubre de 2011 al 15 de Setiembre de 2017, sexenio del exgobernador Eruviel Ávila Villegas)? Me proporcione la información en materia laboral, del Sexenio actual del Estado de México (constituido por el periodo de 16 de setiembre de 2017 al 18 de noviembre de 2020, sexenio del gobernador Alfredo del Mazo Maza) relativa a:*

- 1. ¿Cuántas huelgas se registraron/ estallaron a partir del Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 2. ¿Cuántas huelgas hubo en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 3. ¿Cuánto duraron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 4. ¿Cuáles fueron las industrias a las que pertenecen las empresas, que participaron en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 5. ¿Qué Sindicatos estuvieron inmersos en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 6. ¿Cuáles eran las peticiones de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 7. ¿Por qué no procedieron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 8. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020, fueron imputables para el Patrón? Y ¿Por qué fueron imputadas a este?*
- 9. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020, hubo contestación del patrón?*
- 10. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación?*
- 11. ¿Cómo fueron calificadas las huelgas estalladas/ registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020?*
- 12. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020, se quedaron en Pre-huelga?*
- 13. ¿Cómo termino cada una de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual al 18 de noviembre de 2020? Me proporcione la información en materia laboral, del Sexenio actual del Estado de México (constituido por el periodo de 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información, sexenio del gobernador Alfredo del Mazo Maza) relativa a:*

- 1. ¿Cuántas huelgas se registraron/ estallaron en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información?*
- 2. ¿Cuántas huelgas hubo en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información?*
- 3. ¿Cuánto duraron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información?*
- 4. ¿Cuáles fueron las industrias a las que pertenecen las empresas, que participaron en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*a la fecha en que fue solicitada la información? 5. ¿Qué Sindicatos estuvieron inmersos en las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información? 6. ¿Cuáles eran las peticiones de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información? 7. ¿Por qué no procedieron las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información? 8. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información, fueron imputables para el Patrón? Y ¿Por qué fueron imputadas a este? 9. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información, hubo contestación del patrón? 10. ¿En cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información, se realizó la Audiencia de Conciliación? 11. ¿Cómo fueron calificadas las huelgas estalladas/ registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información? 12. ¿Cuántas de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información, se quedaron en Pre-huelga? 13. ¿Cómo termino cada una de las huelgas estalladas/registradas en el Sexenio actual del 18 de noviembre de 2020 a la fecha en que fue solicitada la información? Sin otro particular, quedo en espera de su respuesta, esperando que la misma sea atendida en el plazo legal correspondiente.” (Sic.)*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

La Solicitante adjuntó la digitalización de un escrito libre, del ocho de marzo de dos mil veintiuno, firmado por esta, cuyo contenido está referido en el apartado “DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número SMSEM/UT/030/2021, del diez del mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, por medio del cual indicó lo siguiente:

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarte que no resulta competencia de este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, emitir contestación a su solicitud, motivo por el cual se le solicita respetuosamente turnar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca ubicada en Calle Rafael M. Hidalgo número 301, primer piso Colonia Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, número telefónico 7222760980.*

*Así mismo, también puede turnar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco ubicada en Avenida San Ignacio número 2, colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla, Estado de México, número telefónico 5553732666. De lo anterior se informa que la Secretaría de Trabajo del Estado de México a través de las unidades administrativas antes mencionadas con base en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, establece las funciones y atribuciones a su estructura orgánica siguientes:*

*[Artículo 26 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje]*

...”

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*ACTO QUE SE IMPUGNA La Declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado ‘Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México’, con fundamento en el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*RECURSO DE REVISION Nezahualcóyotl, Estado México a 17 de marzo a 2021 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México PRESENTE: [...], por mi propio derecho, señalando correo electrónico [...] para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco lo siguiente: Que con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el presente escrito vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra del Oficio SMSEM/UT/030/2021 emitida por el Sujeto Obligado Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, misma que me fue notificada con fecha 10 de marzo de 2021. ACTO QUE SE IMPUGNA La Declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado ‘Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México’, con fundamento en el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Es dable entender que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, si debe de considerarse como sujeto obligado (Competente), con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra establece: ‘Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de esta Ley, la señalada en el artículo anterior...’ Y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, al ser un Sindicato derivado del los centros de trabajo (las diferentes escuelas que se encuentran en la Entidad Federativa), es decir hablamos que este sindicato esta integrado por docentes, trabajadores de la Secretaria de Educación Pública, tal y como lo establece el Acta Constitutiva del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, dicha naturaleza jurídica de los Centros e trabajo que compone este Sindicato, determina la Centralización y por ende la dependencia económica de los recursos recibidos por el Ejecutivo a través de la SEP. Incluso el propio Contrato Colectivo entre el Poder Ejecutivo del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, establece la naturaleza jurídica antes referida: ‘Convenio que celebran, por una parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaria de Finanzas y por otra, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México...’ Es de esta manera que queda debidamente demostrado y fundado que el ‘Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México’ es un Sujeto Obligado, asimismo consideramos pertinente que el mismo, visualice su obligación de brindar la información solicitada de conformidad con los articulo 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen: ‘Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. ‘Artículo 90. Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo y asistencia para la obtención de la información de las obligaciones de transparencia comunes.” Asimismo, la información requerida deberá ser puesta a disposición por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, de conformidad con el art. 88 de la misma ley anteriormente citada. Y por último en caso, de que el Sujeto Obligado el ‘Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México’ se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respectivo, tal y como lo establece el art.54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, quedo en espera de su respuesta, esperando que la misma sea atendida en el plazo legal correspondiente.” (Sic.)*

La ahora Recurrente adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Escrito libre, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Solicitante, cuyo contenido está referido en el apartado “*RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*”
- ii) Oficio número SMSEM/UT/030/2021, del diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, cuyo contenido está referido en el Antecedente II.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01191/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintitrés del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del Oficio número SMSEM/UT/036/2021, del cuatro de dicho mes y año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual, indicó lo siguiente:

“...

*SEIS.- Aunado a esto, y derivado del recurso de revisión y con el objeto de garantizar certeza Y confianza a la hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia emitió oficio al Secretario General del Sindicato, para que realizará una búsqueda exhaustiva y minuciosa, dentro de los archivos de la Secretaría General, para lo cual se anexan oficios del requerimiento y respuesta.*

...

*Al respecto, hago de su conocimiento, que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México no se cuenta con dicha información respecto de alguna huelga registrada por parte de esta Organización.*

...

*Como se puede apreciar este Sujeto Obligado (SMSEM), y derivado del oficio mencionado, se vuelve a ratificar que este Sujeto Obligado no cuenta con información alguna de la cual solicita la recurrente, por no haber sido generada ni tener registro alguno respecto de alguna huelga.*

...

*Por lo que corresponde a este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, y una vez realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, no se cuenta con registro alguno que especifique información de huelgas, y en particular nada relacionado con el requerimiento de la solicitud 00008/SMSEM/IP/2021.*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo antes expuesto y fundado, pido respetuosamente a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), tener por presentadas en tiempo y forma las presentes manifestaciones, al recurso de revisión interpuesto en el expediente 01191/INFOEM/IP/RR/2021, las cuales expresan las justificaciones y alegatos de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.*

..."

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Requerimiento de información adicional:** El doce de mayo de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

*Si del dieciocho de octubre de dos mil once al ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Sindicato de*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Maestros al Servicio del Estado de México, realizó alguna huelga o paro de labores; en caso afirmativo, precise la fecha en que se efectuó cada una.*

..."

**f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico, el oficio número SMSEM/UT/046/2021, del mismo día de recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual desahoga el requerimiento de información previamente referido, en los siguientes términos:

"...

*Al respecto, hago de su conocimiento y se ratifica como en su momento se hizo, mediante oficio SMSEM/UT/036/2021, mediante el cual el Profesor José Manuel Uribe Navarrete, Secretario General del Sindicato de Maestros y representante del Comité Ejecutivo Estatal, confirma que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran, no se cuenta con registro alguno de huelga o paro de labores.*

*Por tal motivo, se informa nuevamente que, de acuerdo con la búsqueda dentro de los archivos de este Sindicato, no se cuenta con la documental referente a huelgas y/o paros laborales en el periodo que menciona en su solicitud el hoy recurrente.*

..."

**g) Vista del Informe Justificado y desahogo del requerimiento de información adicional:** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional**, entregados por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**h) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaratoria de incompetencia.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01191/INFOEM/IP/RR/2021**, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México modificó su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió conocer, del dieciocho de octubre de dos mil once al ocho de marzo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Número de huelgas registradas o estalladas;
2. Número de huelgas ejecutadas;
3. Duración de las huelgas estalladas o registradas;
4. Empresas o industrias que participaron en las huelgas;
5. Nombre de los Sindicatos inmersos;
6. Peticiones de cada una de las huelgas;
7. Razones por las cuales no procedieron las huelgas registradas o estalladas;
8. Número de huelgas fueron imputables para el Patrón y las razones de dicha circunstancia;
9. Número de huelgas, en donde el patrón contestó;
10. Número de audiencias de conciliación de las huelgas estalladas o registradas;
11. Forma en que fueron calificadas las huelgas estalladas o registradas;
12. Número de huelgas que se quedaron en pre-huelga, y
13. Formas de terminación de cada una de las huelas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada y precisó que las dependencias competentes para conocer de la información solicitada eran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con dicha circunstancia, al señalar que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, al ser un gremio, contaba con atribuciones para realizar huelgas y por lo tanto, era competente para conocer de la información petitionada, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, a través del Secretario General, modificó su actuar y precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros sindicales, no se contaba con la información peticionada respecto alguna huelga registrada por el gremio. Además, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, precisó que no existía ninguna evidencia de huelga o paro de labores, dentro del periodo solicitado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; el escrito recursal; el Informe Justificado del Sujeto Obligado y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de los sindicatos; al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, a través de la **formación de sindicatos**.

De la misma manera, el artículo 23, punto 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y **a sindicarse para la defensa de sus intereses**. Por su parte, el denominado "Pacto de San José" (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su artículo 16, punto 1, indica que toda persona tiene derecho a **asociarse libremente con fines laborales y sociales**.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es **una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.**

En ese sentido, según Kurczyn, Patricia (2016), Revista latinoamericana de derecho social, número 22 (consultada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la liga electrónica [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702016000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702016000100010), a las diez horas), los Sindicatos son asociaciones de trabajadores, por lo que, no son sociedades o asociaciones civiles, ni mercantiles, sino exclusivamente laborales cuyo registro se lleva ante las autoridades laborales correspondientes, a nivel Federal o Local.

En ese orden de ideas, los sindicatos **son personas jurídico colectivas, de derecho social**, que no se constituyen mediante actos públicos, ni con fe notarial, **sino que se crean**, en ejercicio del derecho de asociación, que es **libre y voluntaria**; por lo que, se puede colegir **que son un agrupamiento de trabajadores subordinados a un patrón o empleador público, cuya finalidad es la defensa de sus intereses como prestadores de trabajo remunerado, cuya representación colectiva les permite enfrentarse a sus empleadores.**

Así, se concluye que todos los sindicatos al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores frente a sus patrones, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social; lo anterior, toda vez que, se constituyen por voluntad de los trabajadores y la legislación en materia laboral determina los requisitos para su conformación, creación y operación. De lo anterior, destaca que persiguen un fin particular que es la defensa de los derechos laborales

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de quienes integren el sindicato, no así, de un interés público, **que tenga beneficio o afectación a la sociedad en general.**

Ahora bien, cabe señalar que el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, en el cual se modificó el artículo 6° de la Carta Magna, mismo que quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...”

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.**

En congruencia, con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

...”

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió la nueva ley estableció dos tipos de

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entes sujetos a las Leyes de Transparencia, en los cuales impera el espíritu de que por el hecho de recibir o ejercer recursos públicos tienen la obligación de hacer dicho ejercicio una práctica transparente, cada uno de estos con ciertas particularidades, a saber:

1. **Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, estatal y municipal; por lo que tienen que generar toda una estructura de las Unidades de Transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
2. **Los Sujetos Regulados:** Son aquellos que deben permitir el acceso a parte de su información; esto es, que su obligación implica permitir el acceso a la documentación que generen y **que tenga el carácter de ser pública**, entre los que destacan los **sindicatos**, los partidos políticos e incluso las personas físicas y jurídico colectivas.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los Sindicatos al ser **Sujetos Regulados** de las Leyes de Transparencia, son Sujetos Obligados **especiales** que únicamente se encuentran constreñidos a **transparentar la información que tenga el carácter de pública**; es decir, que sea de escrutinio público, como puede ser, aquella que **dé cuenta del ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad**.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

*“Artículo 4...*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*  
...”

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, **no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales**, al guardar la característica de ser privados; no obstante, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta **con recursos públicos, generan una responsabilidad de rendición de cuentas y por lo tanto, el acto debe ser considerado de escrutinio público, al involucrar ejercicio de recursos públicos, situación que sí es de interés público y general.**

Por otra parte, según Otero, Filiberto (2017), en la “Teoría General del Derecho de la Información y el nuevo modelo en México” (p. 37 y 38), precisó que el **acto de autoridad, es la acción u omisión unilateral, imperativa y coercible**, como consecuencia de una relación de supra-subordinación, susceptible de afectar la esfera jurídica de los administrados.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el acto de autoridad, se entiende cualquier hecho negativo o positivo realizado por una institución pública, consistente en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los sindicatos, si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados puede participar en una Comisión Mixta y que **las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad**, por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Así, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; en razón de ello, la información que tenga el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia; sin embargo, aquella que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma**, no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

***“Artículo 3***

*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

...

#### **Artículo 8**

1. Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

..."

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio. Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica),**

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales."*

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y por lo tanto, **no será de escrutinio, aquella que refiera datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades o bien las cuotas sindicales.**

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos**

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad**, como el **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Al respecto, según Delgado, Eduardo (2016), “Transparencia Sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (consultada el tres de abril de dos mil diecinueve, en la liga electrónica <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00179.pdf>, a las once horas), los sindicatos cuentan con dos tipos de tipos de transparencia, conforme a lo siguiente:

- **Externa:** Corresponde aquella información dirigida al público, en general, sin necesidad de ser afiliado al sindicato, la cual se conforma de dos formas:
  - a) **La establecida en la Ley Federal de Trabajo:** Que corresponde a la información que dé cuenta del correcto registro sindical ante las autoridades laborales, así como la información sobre dichos registros, entre la cual, se encuentra la siguiente:
    - La versión pública de los expedientes de registros sindicales; así como de los Estatutos.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Información del gremio, como lo es su domicilio, número de registro, nombre, integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, central obrera a la que pertenecen.

**b) La establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública:** Las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 78 y 79 de dicho ordenamiento jurídico, así como, de aquella que dé cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien, de actos de autoridad.

- **Interna:** Es la transparencia que el sindicato debe de rendir a sus afiliados, esto es, respecto a los ingresos por cuotas sindicales y los bienes que conforme el patrimonio del gremio, así como el destino que se le brinda a estos, **así como, de la administración de la persona jurídico colectiva de derecho social**

Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:

1. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
2. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso **la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.**

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**; así, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos, está sujeta a transparencia, **primero se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que ello implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, organización interna o recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión y vulneración a su derecho de vida sindical**; por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato, en una comisión mixta, deberá ser proporcionada, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorecer la rendición de cuentas; **en efecto, la publicidad de este tipo de información contribuye a la democratización del Estado de México, por un lado y, por el otro, garantiza plenamente el derecho a la libertad sindical.**

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar si el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, es sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en principio resulta necesario traer a colación, el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“ ...

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

...

Los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, son los siguientes:

...

326	Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUDEM).
327	Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México
328	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México

...”

Como se logra observar, Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, es un Sujeto Obligado del Estado de México que se encuentra constreñido a cumplir con las Leyes de Transparencia.

Lo anterior, toma sustento en el Convenio de Sueldos y Prestaciones SMSEM 2020, el cual a través de sus diversas cláusulas, establecen que el Gobierno del Estado de México le debe otorgar al Sujeto Obligado, diversos montos, por diferentes conceptos, tales como premios y gastos de los eventos en la celebración del “Día del Maestro”, “Fondo Común de Ayuda para la Adquisición de Prótesis, Órtesis e Implementos para la Rehabilitación”, “Fondo de Fomento Turístico”, “Programas de Seguridad Social”, “Fondo para apoyar al Docente por el

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Fallecimiento de un Familiar Directo”, “Actividades Recreativas”, “Fondo de Capacitación Sindical”, “Fondo de Apoyo para el Desarrollo de Tecnologías en beneficio de los Servidores Públicos Docentes”, “Semana Cultural”, “Fomento a la Unidad del Magisterio”, “Conservación y Mantenimiento de sus Centros Recreativos y Deportivos” , entre otros.

De tales circunstancias, se concluye que el Ente Recurrido, es un Sujeto Obligado que debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que recibe diversos recursos públicos del Gobierno de esta Entidad Federativa. Ahora bien, cabe recordar que el Particular quiere tener acceso a información relacionada con las huelgas efectuadas por el gremio, lo cual, este Instituto advierte que es de interés público dar a conocer dicha información, pues conforme al artículo 161 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicha figura corresponde a la suspensión temporal del trabajo; por lo que, es necesario conocer las razones por las cuales, los servidores públicos dejaron de laborar y decidieron manifestarse en huelga, en contra de una institución o varias instituciones públicas y por lo tanto, se considera información de **escrutinio público**.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio, es de señalar que la Particular, a través de un cuestionario genérico, requirió información de las huelgas realizadas en el Estado de México, del dos mil once al dos mil veintiuno.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Por lo que, en el presente caso, si bien la Particular solicitó información de manera genérica, sobre el paro de labores que se han suscitado en el Estado de México, lo cierto es que, al solicitar la información a un gremio en específico, es que resulta que requiere la información de este; por lo que, en el presente caso, se logra observar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener la información de las huelgas realizadas y ejecutadas por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Establecida dicha circunstancia, el Sujeto Obligado señaló que el competente para conocer de lo solicitado, era la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco; por lo que, resulta necesario analizar si dicho gremio tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica, que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que establecen lo siguiente:

- **(Artículo 83):** El Sindicato de Maestros al Servicios del Estado de México, ejercerá el derecho de huelga en defensa del interés colectivo de sus miembros;
- **(Artículo 84):** El Comité Ejecutivo Estatal, es el órgano de gobierno facultado para declarar la huelga, y
- **(Artículo 85):** El Comité de Huelga quedará integrado por un Presidente (Secretario General), un Secretario (Secretario de Organización), un Tesorero (Secretario de Finanzas) y Vocales (Secretarios de Trabajo y Conflictos y una comisión de Secretarios Generales Delegacionales).

De los anteriores artículos se logra vislumbrar que para proteger los intereses de sus agremiados, el Sujeto Obligado puede declarar huelgas, a través del Comité Ejecutivo Estatal y el Comité de Huelga, por lo que, es claro que el Sindicato de Maestros al Servicios del Estado de México, es competente para conocer de la información peticionada.

En otro orden de ideas, el Ente Recurrido, cuenta con atribuciones para ejecutar huelgas o paro de labores, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México; por lo que, se concluye, que el Ente Recurrido es **competente**, para conocer de la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que toma relevancia, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado revocó su actuar, asumió competencia y precisó, a través del Secretario General, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no contaba con la información peticionada, ni registro de alguna huelga que se haya realizado por el gremio; situación, que se ratificó mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, en donde dicho Secretario, señaló que no existía alguna evidencia de huelga o paro de labores efectuada por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, durante el periodo peticionado.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal*

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, aludió a que la información era inexistente, pues refirió que el gremio no había realizado pre-huelgas, huelgas o paro de labores, durante el periodo solicitado; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Secretario General precisó que no había registro alguno, es decir, que no se había iniciado

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del periodo peticionado, algún procedimiento de huelga o paro de labores por parte del gremio.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página oficial del Ente Recurrido y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultadas en las ligas <https://smsem.org/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SMSEM.web>, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas) y no localizó algún indicio que permita advertir que se haya efectuado alguna huelga o paro de labores, dentro del periodo de dos mil once al dos mil veintiuno; inclusive se efectuó una indagación en notas periodísticas, sin obtener resultado alguno.

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México haya iniciado o efectuado un

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento de huelga o paro de labores, durante el periodo petitionado; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, modificó su respuesta primigenia, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, dejó sin materia el Recurso de Revisión.

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente SOBRESER el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado resultaba competente para conocer sobre las huelgas y paro de labores efectuadas por el Gremio, también lo es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, modificó su respuesta, asumió competencia y precisó que durante el periodo señalado en la solicitud, no se había realizado ningún procedimiento de huelga, por lo que, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01191/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00008/SMSEM/IP/2021, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01191/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato de Maestros al Servicio del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN